

Señora

Dra. MYRIAM GONZÁLEZ PARRA.

JUEZ 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

(antes, Juzgado 73 civil municipal de Bogotá.)

La Ciudad.

Referencia: Declarativo Ordinario No. 2015 – 01283.

Demandante: María Gladys prieto Rodríguez.

Demandado: Celia Prieto de Guzmán.

ALFONSO MENDOZA CAVANZO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.151.364 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 34.396 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conocido en autos en mi condición de Procurador Judicial del señor **LUIS ORLANDO PRIETO SOLER**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.284.629 de Bogotá, reconocido en el proceso de la referencia; con mi habitual respeto, me permito solicitar la **NULIDAD PROCESAL DE LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 del C. G. P.**, al existir irregularidades insanables que no pueden salvarse sin la nulidad de lo actuado.

Dispone el artículo 133 del Código General del Proceso:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1º Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2º Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3º Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4º Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5° Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6° Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7° Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8° Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”
(Subrayado y negrillas fuera de texto.)

En la diligencia se dejó expresa constancia de la inasistencia del apoderado de los demandados, Doctor **JORGE ELÍ DURÁN FORERO**, lo cual es contrario a toda lógica, pues quien viene actuando en el proceso es el suscrito **ALFONSO MENDOZA CAVANZO**, quien remplazo al ya mencionado profesional del derecho.

Luego el tenerlo a este por apoderado cuando ya no venía fungiendo como tal es desconocer el Derecho a la Defensa que le asiste a mi prohijado, ya que esta recae sobre el suscrito, y no se me notificó por correo ya físico, ya virtual, de la fecha señalada para la evacuación del respectivo proceso.

Si se aprecia la Consulta del Proceso hecha de manera virtual se aprecia que a la fecha del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2.020) el suscrito presenta una excusa por una inasistencia a una diligencia programada, la cual fue aceptada el día doce (12) de marzo de la presente anualidad; de lo

177
5

que se desprende; Señoría, que quien venia actuando era yo y no el Dr. Durán Forero, a quien remplace, y era conmigo y no con otro que debía de hacerse la diligencia.

Probatoriamente, solo basta revisar el expediente de marras para corroborar lo dicho, mas, sin embargo, aportó copia virtual de ello (Consulta) y del recibido de la excusa presentada como del acta de la diligencia realizada y motivo de censura.

Para el día de la diligencia, por hallarme fuera de la ciudad, en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) me comuniqué con el señor **LUIS ORLANDO PRIETO SOLER** para manifestarle la imposibilidad física para estar en la diligencia para que lo manifestara al Despacho, solicitando un aplazamiento.

Respetuosamente; Señora Doctora, solicito se decrete Nulidad Procesal de la Audiencia Pública de septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 133 del C. G. P., al carecer totalmente de poder el Doctor **LUIS ORLANDO PRIETO SOLER**, a quien se menciona en la diligencia, por la simple y diáfana razón, que el suscrito ya lo había relevado y es quien tiene el poder para actuar.

Hecho lo anterior; Señoría, se sirva señalar fecha y hora para la evasión de la diligencia, previa citación a cada una de las partes intervinientes.

Cordialmente;

ALFONSO MENDOZA CAVANZO.
C. C. 17.151.364 de Bogotá.
T. P. 34.396 C. S. Jud.

solicitud nulidad

Carlos Martinez <khmr1962@gmail.com>

Mie 17/04/2020 10:46 AM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjuntos (30 KB)

Nuevo Documento de Microsoft Word (14).docx

Cordialmente;

CARLOS H. MARTINEZ R.
+573132155885
khmr1962@gmail.com